





Bogotá, D.C. 15-06-2012

Señora VIVIANA CRISTINA MONTEALEGRE ROJAS Calle 191 A 11 A 25 Torre 2 Oficina 507 Bogotá.

Asunto: Transporte. Capacidad Transportadora vehículos Taxi. Decreto 172 de 2001.

En respuesta a la solicitud radicada con el No. 2011-321-033235-2, respecto a la capacidad Transportadora (CUPO), para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi y la reposición de un vehículo taxi. Al respecto en lo que a este Ministerio compete y de conformidad con lo establecido en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, le manifiesto lo siguiente:

En primer lugar, es preciso mencionar que en materia de transporte y en desarrollo de las leyes 105 de 1993 y 336 de 1996, fueron expedidos los denominados Decretos 170's del 5 de febrero de 2001, reglamentarios de las diferentes modalidades de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor, encontrándose dentro de ellos el 172 'Por el cuel se reglamente el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi, normativa que respecto de la habilitación, preceptúa que las empresas legalmente constituidas interesadas en prestar el servicio en la precitada modalidad, deberán solicitar a la autoridad de transporte competente y obtener la habilitación para operar y que dicha habilitación, autoriza a la empresa para prestar el servicio solamente en la modalidad solicitada. Además, que si pretenden prestar el servicio de transporte en otra modalidad diferente, deberán acreditar ante la autoridad competente para esta modalidad, los requisitos de habilitación exigidos para dicho efecto.

El Decreto en cita expresamente consagra en el artículo 6 lo siguiente:

"ARTICULO 6.- SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR EN VEHICULOS TAXI.- El Transporte Público Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en vehículos taxá es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, en forma individual, sin sujeción a ruías ni horarios, donde el usuario fija el lugar o sitio de destino. El resorrido será establecido libremente por las partes contratantes. (Negrillas fuera del texto).

En lo referente a la vinculación del equipo es preciso señalar que el precitado decreto en sus





Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20121340308721

artículos 27 y 28, preceptúa:

"ARTÍCULO 27.- VINCULACIÓN.- La vinculación de un vehículo a una empresa de transporte público es la incorporación de éste al parque automotor de dicha empresa. Se formaliza con la celebración del respectivo contrato entre el propietacio del vehículo y la empresa, y se oficializa con la expedición de la tarjeta de operación por parte de la autoridad de transporte competente. (Negallas fuera del texto).

ARTÍCULO 28.- CONTRATO DE VINCULACIÓN.- El contrato de vinculación del equipo se regirá por las normas del derecho privado debiendo contener como mínimo:

- 1. Obligaciones, derechos y prohibiciones de cada una de las partes.
- 2. Término del contrato, el cual no podrá ser superior a un (1) año.
- 3. Causales de terminación y preavisos requeridos para ello, así como aquellas condiciones especiales que permitan definir la existencia de prórrogas automáticas.
- 4. Mecanismos alternativos de solución de conflictos al que se sujetarán las partes.
- 5. Items que conformarán los cobros y pagos a que se comprometen las partes y su periodicidad. De acuerdo con ista, la empresa expedirá al propietario del vehículo un extracto, sin costo alguno, que contengo en forma discriminada los rubros y montos cobrados y pagados por cada concepto.
- 6. Clausulas penales cuyo monto no debe superar el 10% del valor del contrato.

Los vehículos que sean de propiedad de la empresa habilitada, se entenderán vinculados a la misma, sin que para ello sea necesario la celebración de un contrato de vinculación.

- Cuando el vehículo haya sido adquirido mediante orrendemiento financiero -leasing-, el contrato de vinxulación los suscribirá el possedor o localario, previa autorispeción del representante legal de la sociedad de leasing".

De lo antes trascrito se concluye que el contrato de vinculación del vehículo, se rige por las normas del derecho privado, frente a lo cual el Código Civil Colombiano establece que el contrato es ley para los contratantes (artículo 1602), de donde se desprende que lo pactado entre la empresa y el propietario del automotor en el respectivo contrato de vinculación, es ley para las mismas y en consecuencia, es imperioso para ellas cumplir con lo allí estipulado e igualmente en caso de discrepancias surgidas entre ellas, será competencia de la justicia civil ordinaria dirimirlas.

Ahora, respecto a la Capacidad Transportadora en esta modalidad de servicio, es preciso señalar que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 35 y siguientes del Decreto 172 de 2001, las autoridades de transporte no podrán autorizar el ingreso de tatis al servicio público de transporte, por incremento hasta tanto no se determinen las necesidades del equipo mediante Avenida Eldorado CAN Bogotá, D. C. - Colombia – Teléfonos: (57+1) 3240800 Fax (57+1) 4287054







estudio técnico. Con el fin de determinar la oferta existente de taxis, la autoridad de transporte competente deberá contar con un inventario detallado completo y actualizado de las empresas y del parque automotor que presta esta clase de servicio en el respectivo municipio o distrito.

Así las cosas, estima este Despacho por vía de interpretación, que al ser la autoridad local quien debe dentro de su respectiva jurisdicción, determinar la oferta existente de taxis y en caso de deficiencia, debe elaborar el estudio técnico con el fin de permitir el ingreso de los vehículos, se concluye que la capacidad transportadora en esta modalidad es del respectivo municipio y no de las empresas de transporte, toda vez que, la parte inicial del inciso 2 del artículo 35 del citado decreto establece: "Entiéndase como ingreso de texis al servicio público individuel de transporte, la vinculación de vehículos al parque automotor de este servicio en un distrito o municipio", de donde se infiere que el parque automotor pertenece al distrito o municipio y no a las empresas de transporte, es decir, corresponde al concepto de capacidad transportadora global del ente territorial, el cual puede autorizar a las empresas la vinculación de equipos.

En segundo lugar se tiene que en materia de tránsito, la Ley 769 de 2002 (Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones), en su artículo 2º consagra entre otras las siguientes definiciones:

"Licencia de tránsito: Es el documento público que identifica un vehículo automotor, acredita su propiedad e identifica a su propietario y autoriza a dicho vehículo para circular por las vías públicas y por las privadas abierías al público. (Negrillas fuera de texto)

Registro nacional automotor. Es el conjunto de datos necesarios para determinar la propiedad, concentráticas y situación jurídica de los vehículos automotores terrestres. En él se inscribirá todo acto, o contrato providencia judicial, administrativa o arbitrel, adjudicación, modificación, limitación, gravamen, medida cautelar, traslación o extinción del dominio u otro derecho real, principal o accesorio sobre vehículos automotores terrestres para que surtan efectos ante las autoridades y ante terceros. (Negrillas fuera de texto). Este Registro lo llevará el Ministerio de Transporte.

Registro tetrestre autemotor. Es el conjunto de datos necesarios para determinar la propiedad, características y situación jurídica de los rehículos automotores terrestres. En él se inscribirá todo acto, o contrato providencia judicial, administrativa o arbitral, adjudicación, modificación, limitación, gravamen, medida cunielar, traslación o extinción del dominio u otro derecho real, principal o accesorio sobre vehículos automotores terrestres para que surían efectos ante las autoridades y ante tenveros". (Negrillas fuera de texto). Este Registro será llevado por los Organismos de Tránsito del país.

Avenida Eldorado CAN Bogotá, D. C. - Colombia – Teléfonos: (57+1) 3240800 Fax (57+1) 4287054 http://www.mintransporte.gov.co- E-mail <a href="mintrans@mintransporte.gov.co">mintrans@mintransporte.gov.co</a> - quejasyreclamos@mintransporte.gov.co
Horario de Atención al Ciudadano: Sede Central Lunes a Viernes de 8:30 a.m. - 4:30 p.m., línea Gratuita Nacional 018000112042



## Ministerio de Transporte

República de Colombia NIT. 899.999.055-4



Para contestar cite: Radicado MT No.: 20121340308721

15-06-2012

En lo que atañe al Registro Nacional Automotor, la precitada ley 769 de 2002, expresamente consagra:

"ARTÍCULO 46. INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO. Todo vehículo automotor, registrado y antorizado para, circular por el territorio nacional, incluyendo la maquinaria capar, de desplayarse, deberá ser inscrito por porte de la autoridad competente en el Registro Nacional Automotor que llevant el Ministerio de Transporte. También deberán inscribirs: los remolques y semi-remolques. Todo vehículo automotor registrado y autorizado deberá presentar el certificado vigente de la revisión técnico - mexinica, que cumpla con los términos previstos en este código.

(...)"

A su tumo la Resolución No. 4775 del 1º de octubre de 2009 (La cual empezió a regir el 1º de noviembre de 2009) "Por la cual se establece el manual de trámites para el registro o matrícula de vehículos automotores y no automotores en todo el territorio nacional y se dictan otras disposiciones", tiene por objeto establecer los requisitos y el procedimiento para el registro de los vehículos automotores y no automotores y los demás trámites asociados con los mismos, normativa que se aplica en todo el territorio nacional.

La Resolución en cica, define "FORMULARIO DE SOLICITUD DE TRÁMITE: Documento a través del cual la persona natural o jurídizo solicito ante la antoridad compriente, la tealización de un trámite".

Igualmente y en relación con la inscripción o levantamiento de limitación o gravamen a la propiedad de un vehículo automotor (como es el caso objeto de consulta), señala en el artículo 6 que los trámites de tránsito de los vehículos automotores, se adelantarán con los requisitos de carácter general (y allí los enlista) y que en cada caso se enunciarán los requisitos específicos. Norma esta que consagra en el parágrafo 1 del artículo 28 lo siguiente:

> PARAGRAFO 1.- Para llevar a sobo la matrisula de un vehículo clase taxi de servicio individual por reposición, el propietario tendrá un plaço de un año contado a partir de la fecha de cancelación de la Licencia de Tránsito.

> La reposición de que truta éste parágrafo se hará únicamente a los vehículos que hayan prestado legalmente el servizio público individual de pasajeros en la clase de vehículo tazá en el radio de acción de su respectiva jurisdicción, dentro de los cinco años enteriores a la vigencia de esta norma. Se entiende por prestación del servicio público de transporte de pesajeros, cuando un vehículo ha prestado dicho servicio, con tarjeta de operación que le habilita para tal esecto dentro del respectivo radio de acción." (Megrillas fuera del texto)





Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20121340308721

15-06-2012

Así las cosas y frente a los interrogantes por usted formulados, es preciso concluir que una cosa es el vehículo automotor como tal y otra diferente es la capacidad transportadora mal denominada cupo, toda vez que es en virtud del contrato de vinculación respectivo, celebrado entre la empresa de transporte público en esta modalidad de servicio y el propietario del automotor, y se oficializa con la expedición de la tarjeta de operación por parte de la autoridad de transporte competente que se obtiene esta última y por ende pueden prestarse los servicios autorizados en su momento.

Por lo anterior, se considera que el pronunciamiento de la Autoridad judicial respectiva, debe contener en forma clara y precisa la determinación judicial y establecer en ella, si además del bien objeto de remate, también se otorga la capacidad transportadora respectiva, por cuanto como se señaló anteriormente, se trata de dos cuestiones diferentes y la adjudicación del bien no lleva implícita la capacidad transportadora respectiva. Máxime si se toma en consideración que esta relación contractual ce rige por las normas del derecho privado y en caso de discrepancia entre los contratantes será competencia de la justicia civil ordinaria dirimirla. Así se responden los literales A y B del numeral 2).

Pespecto al primer interrogante, se estima que según las disposiciones vigentes en materia de transporte individual de pasajeros la empresa de transporte a la cual se encuentra vinculado el vehículo debe expedir el paz y salvo respectivo.

Por último y respecto a la normatividad vigente en materia de capacidad transportadora en la modalidad de transporte individual de pasajeros en vehículos taxi, es de señalar que la misma la constituyen las leyes 105 de 1993, 336 de 1996 y el Decreto reglamentario 172 de 2001 especialmente en sus artículos 26 y siguientes, a donde se considera procedente remitirse para los fines pertinentes.

En estos términos se da respuesta a sus inquietudes.

Cordialmente,

NAZLAJANE DELGADO VILLAMIL

•